

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/90-A, seguido a instancia de DON [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] S. COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 27 de Julio de 2009.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] como demandada, la Cooperativa [REDACTED] S. COOP.V, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 23 de marzo de 2009, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del



Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por DON [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia con numero de colegiación [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, el actor solicito la estimación de la demanda, impugna el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa e interesa se emita dictamen por el que se declare la conclusión del expediente sin sanción alguna. Y subsidiariamente para el caso de que no se acuerde la nulidad del referido expediente sancionador el derecho a que se aplique en grado mínimo.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime la demanda interpuesta de contrario por el actor, declarando la validez de la sanción impuesta al demandante.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación del Letrado DOÑA [REDACTED] letrado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con numero de colegiación [REDACTED].

Ninguna de las partes formula petición respecto a las costas causadas.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 10 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones.



A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, [REDACTED] S. COOP.V contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 48. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la nulidad del procedimiento sancionador, impugnado el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que así lo acordó, y subsidiariamente se alega la infracción del principio de proporcionalidad.

Por parte de la cooperativa, se procedió a iniciar procedimiento sancionador, mediante acuerdo del Consejo Rector de fecha 17 de Octubre de 2008 notificando al socio las infracciones cometidas indicando diferentes hechos acaecidos en el año 2003 y 2004 y acordando como sanción a imponer la expulsión del socio por falta muy grave y todo ello de conformidad con el artículo 14 y 15 de los Estatutos sociales de la cooperativa.

Si bien, la propia cooperativa, mediante acuerdo del Consejo Rector (documento numero 3 aportado con la demanda) resolvió tener por prescritos los hechos ocurridos en el año 2003 y 2004 y estimar parcialmente las alegaciones efectuadas. Por lo que no son objeto del presente laudo.

Entrando en los hechos objeto de impugnación la cooperativa mantiene que el pasado 16/10/2008, la empresa necesitaba hacer dos viajes de 3 entregas a diferentes clientes, por el motivo de no querer hacer noches fuera, se le asigna el viaje de 2 entregas a un compañero y el de 1 entrega en Madrid se le adjudica al actor, quien muestra su malestar cuestionando las instrucciones del encargado de la sección del Encargado General y del Presidente de la Cooperativa.

Por lo que el procedimiento sancionador se basa en la infracción del artículo 14.2 C) en relación con el artículo 89.6.c calificando la infracción como muy grave.

Por su parte la parte actora, mantiene que los hechos son falsos y que nunca se ha negado a realizar viajes que supongan pernoctar fuera de casa, y que no se negó a realizar el viaje, si bien lo que pedía, es que le aseguraran que ese día se iba a hacer el viaje.

Lo bien cierto, es que de la prueba practicada ha quedado probado que el viaje no se realizó, hecho reconocido por las partes y por tanto no controvertido. Tampoco es un hecho controvertido que se suspendió dicho viaje el día antes, si bien por necesidades del cliente.



La negativa a realizar el viaje por el actor, y las motivaciones son hechos controvertidos, así como la falta de respeto o consideración debida .

Respecto a la carga de la prueba y dado que estamos ante un procedimiento sancionado debemos de concluir que corresponde a la cooperativa el probar los hechos que imputa a uno de sus socios, en este sentido son de aplicación al procedimiento sancionador los principios del derecho penal, si bien atenuados, por lo que quien pretende la imposición de la sanción deberá probar que los hechos descritos en el escrito de iniciación son ciertos, cuestión que sucede en el presente caso.

De la prueba practicada y en especial de la prueba testifical ha quedado probado que a Don ██████████ se le encargo la realización de un transporte a la ciudad de Madrid, si bien dicho viaje se suspende por exigencias del cliente. Al día siguiente el 16 de Octubre de 2008 el socio trabajador se niega expresamente a realizar dicho trabajo y dicha negativa es clara, dado que los testigos que han depuesto en el expediente arbitral así lo confirman, Sr. ██████████ indica que estaba presente en la discusión con el actor, y que se negó a realizar el viaje en su presencia. Igualmente indica que no les insultó, que la falta de desconsideración fue la negativa a realizar el viaje. Y que hubo que reprogramar los viajes, encargándose a otro compañero, que el actor dio un golpe sobre la caja. En idéntico sentido el testigo Sr ██████████ pudo oír como el hoy actor, se negaba a realizar el viaje, y que la conversación se subió de tono. Por otra parte el testigo Sr, ██████████ indica en su declaración prestada que vio al socio dar un golpe sobre la mesa diciendo que no voy, en relación a la negativa a realizar el viaje. Por lo expuesto queda probado que por parte del encargado general se dio una orden directa al socio trabajador, en presencia del presidente y otros socios, sin que el actor la cumpliera, ni diesen motivo justificado alguno para dicho incumplimiento, llegando a subir el tono de la conversación con aspavientos y ademanes, y dando un golpe sobre la mesa, abandonando seguidamente su puesto de trabajo. Si bien no hubieron insultos o descalificaciones personales, si hubo una desconsideración notoria a los compañeros socios, al negarse a realizar el trabajo, llegando a golpear la mesa o caja, gesticulando y aumentando el tono de voz, abandonando el puesto de trabajo, lo que sin duda en el ambiente de trabajo propio de una cooperativa de socios trabajadores, supuso una desconsideración notoria y falta de respeto.

TERCERO.- Por la parte actora se alega la vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta , debiendo aceptar dicha alegación por cuanto el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede basarse en la discrecionalidad que se otorga a la cooperativa en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más del procedimiento sancionador, el adecuar la sanción al hecho cometido, (en este sentido, SSTS, 3ª, de 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 [RJ 1990,



7558] , 6 de octubre de 1994 [RJ 1994, 7398] , 30 de abril de 1995 [RJ 1995, 3081] y 30 de abril [RJ 1996, 3642] y 24 de septiembre de 1996 [RJ 1996, 6458] , entre otras).

Pues bien, el examen de los hechos denunciados y, en consecuencia, de la infracción cometida por el socios demandante, muestra la existencia de cierta desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta por la Cooperativa demandada a su autor, dado que la actuación del socio trabajador, no ha supuesto perjuicio económico directo a la cooperativa, o por lo menos no consta acreditado en el procedimiento arbitral, mas allá de tener que reprogramar los viajes según ha manifestado por uno de los testigos.

No ha tenido continuidad en el tiempo, que conste en el procedimiento arbitral. Y dado que la sanción de suspensión de la prestación de trabajo por 1 mes del socio es la sanción máxima que prevén los estatutos sociales, artículo 15-2 debe existir una adecuada fundamentación de su imposición en grado máximo, cuestión que no existe en el presente caso. Que comenzó iniciándose como falta muy grave con expulsión y cuya fundamentación ha sido escasa. En cuanto sanción que puede oscilar entre 4 días a 1 mes, requiere una motivación específica, y distinta o complementaria, ya que la infracción es castigada simplemente, como hemos visto, con multa o suspensión. Para elegir entre multa y suspensión, la Cooperativa ha de especificar, si impone la suspensión, cuáles son las razones de proporcionalidad, de grado de subjetividad, de daño o riesgo derivado de la infracción y, en general, cuáles son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la suspensión , que es una sanción más grave que la de multa. En este sentido entre otras cave citar las siguientes sentencias TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 425/2008 de 28 marzo. JUR 2008\189927 TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 426/2008 de 28 marzo. JUR 2008\189974 TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 373/2008 de 18 marzo. JUR 2008\190370 y TSJ País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 144/2008 de 18 marzo. JUR 2008\172581

Por lo que procede a la vista de lo expuesto imponer una sanción muy grave en grado medio, atención al principio de proporcionalidad y que la misma puede oscilar desde la suspensión de derechos ,hasta la imposición de multas al socio, y como mas grave la suspensión de prestación de trabajo y anticipo, de conformidad con el artículo 15 de los estatutos de la cooperativa que permite la gradación de la misma, se impone una sanción de suspensión de la prestación de trabajo de 15 días.

RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED]



██████████ frente a la Cooperativa ██████████ S. COOP.V, y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por los actores y se acuerda imponer una sanción grave en grado medio, de conformidad con el artículo 15 de los estatutos de 15 días de suspensión de la prestación de trabajo.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo.- A ████████ F ████████ O ████████

Letrado Colegiado nº ████████ del Ilustre Colegio de Abogados de ████████

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a treinta y uno de julio de dos mil nueve.

EL ARBITRO

A ████████ F ████████ O ████████

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

██████████